



RESOLUCIÓN N° 0302-2024-ANA-TNRCH

Lima, 27 de marzo de 2024

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 618-2023
CUT : 38263-2023
SOLICITANTE : Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A.
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador - Recursos hídricos
SUBMATERIA : Usar el agua sin derecho.
ÓRGANO : AAA Mantaro
UBICACIÓN : Distrito : Huando
POLÍTICA : Provincia : Huancavelica
Departamento : Huancavelica

Sumilla: Una persona jurídica no puede realizar un uso primario del agua, porque dicho aprovechamiento está relacionado la satisfacción de necesidades humanas.

Marco Normativo: Artículos 36°, 44° y 45°, y numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. contra la Resolución Directoral N° 0526-2023-ANA-AAA.MAN de fecha 31.08.2023, por medio de la cual la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar a la COMPAÑÍA MINERA AGREGADOS CALCÁREOS S.A, con una multa de CERO COMA OCHO (0,8) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS al haberse configurado la comisión de la infracción LEVE, tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “a” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, consistente en: “Usar el agua de la quebrada Polperia con un caudal aproximado de 0.8 l/s, a través de una manguera de 1”, sin contar con el derecho de uso de agua”, (...).

(...)

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer como medida complementaria que, la COMPAÑÍA MINERA AGREGADOS CALCÁREOS S.A, en un plazo no mayor de 24 horas contabilizado a partir de notificada la presente resolución, entre las coordenadas UTM WGS84 E:501571 N:8608161, en la quebrada Polperia retire la captación de agua (tubería de pvc de 1”), mediante el cual se conduce el agua con un caudal aproximado de hasta 0.8 l/s, hacia las instalaciones de la Unidad Esperanza; caso contrario la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones que le confieren normas en materia de

aguas, procederá a iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador por infracción continuada”.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0526-2023-ANA-AAA.MAN y, en consecuencia, se declare la nulidad de la sanción impuesta.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1. La Autoridad Administrativa del Agua no ha tenido en consideración lo dispuesto en el artículo 36° de la Ley de Recursos Hídricos referido al uso primario del agua, por tanto, no han incurrido en ninguna infracción debido a que realizan un uso primario del agua de la quebrada Polpería, utilizando para su almacenamiento dos tanques rotoplast.
- 3.2. En el acta de verificación técnica se dejó constancia de que las actividades de explotación de la Unidad Esperanza se encuentran paralizadas, no siendo coherente que luego se indique que las pozas de sedimentación se encontraban en proceso de construcción, por lo tanto, se demuestra que no hacen uso de agua de la quebrada Polpería, ni en actividades mineras, ni en la construcción de dichas pozas.
- 3.3. La Notificación N° 0180-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, el acta de verificación técnica de campo de fecha 16.03.2023 y el Informe Técnico N° 0100-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/LARA incurren en nulidad por falta de motivación debido a que no sustentan los motivos por los cuales es responsable del uso del agua sin contar con el derecho de uso, considerando que el agua de la Quebrada Polpería es para uso primario, debiéndose considerar que se encuentran inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
- 3.4. El uso primario del agua en la quebrada Polpería la realiza el señor Rigoberto Chocca Diego, quien es personal de la empresa y propietario del área donde se encuentra el manantial, precisando que el uso que dicha persona realiza es con fines domésticos (necesidades básicas: consumo y aseo).
- 3.5. El Informe Técnico N° 0035-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC (informe final de instrucción), fue notificado por la Administración Local de Agua Huancavelica, por lo que se ha contravenido lo dispuesto en los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresiones a la Ley de Recursos Hídricos, impidiendo que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro verifique las inconsistencias del mencionado informe final.
- 3.6. El Informe Técnico N° 0035-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC (informe final de instrucción) no contiene recomendación respecto a la medida complementaria que posteriormente fue impuesta con la Resolución Directoral N° 0526-2023-ANA-AAA.MAN, por lo que dicha no le permitió que pudieran reiterar su argumento referido que no usan las aguas de la quebrada Polpería y que no existe medio probatorio que demuestre de manera fehaciente dicha imputación.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

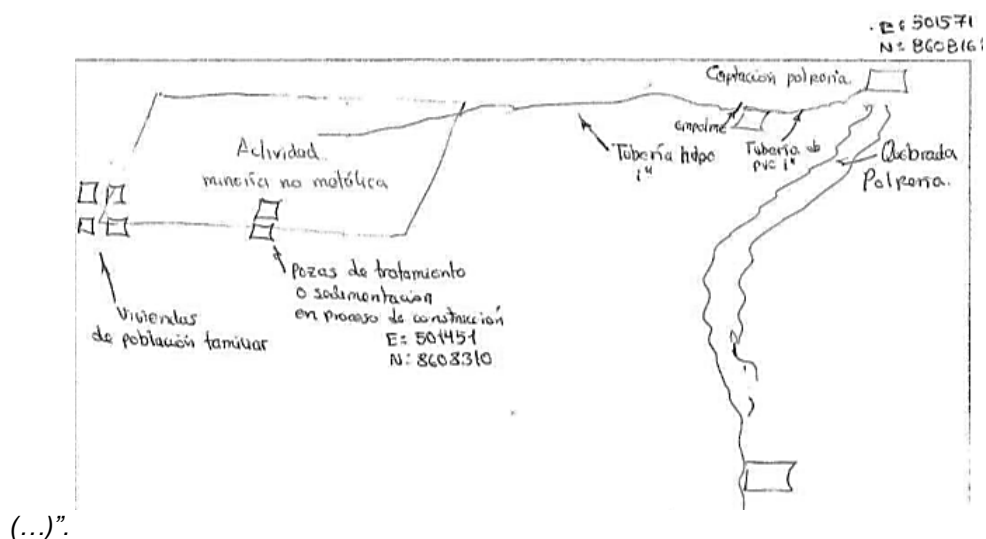
- 4.1. Por medio del Oficio N° 231-2023-MP-FPEMA-HVCA de fecha 28.03.2023, la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Huancavelica solicitó a la Administración Local de Agua Huancavelica la designación de un profesional para la participación en diligencia de inspección fiscal relacionada con la probable contaminación de la quebrada Polperia.
- 4.2. En fecha 16.03.2023, la Administración Local de Agua Huancavelica realizó una verificación técnica en la localidad de Pampalaya, ubicada en el distrito de Huando, provincia y departamento de Huancavelica, constatando lo siguiente:

“Ubicados en las inmediaciones de la actividad minera no metálica de la Empresa: Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A.- Comacsa, Unidad Esperanza, se verifica que los componentes de la actividad se encuentran paralizados, sin embargo existe unas pozas (2) en proceso de construcción, se observa un área de lavado en las coordenadas UTM: WG984 E:501489 N:8608276, en lugar cercano se observaron 02 tanques rotoplast de agua cada uno de 2500 litros y al costado existe una compresora y unas mangueras con grifos a presión.

En las coordenadas UTM WGS84 E:501571 N:8608161 se encuentra una captación del cual mediante una tubería “hdpe” y pvc de 1” conducen las aguas hacia las instalaciones de la empresa, la fuente de agua de esta captación es la Quebrada Polperia del cual la tubería de 1” conduce aproximadamente: 0.8 l/s.

En la coordenada UTM WGS84 E:501462 N:8608276 se encuentra instalada una zaranda metálica de 6m x 6m aprox. Dentro de la unidad Esperanza, a unos 25 metros de distancia se observa una plataforma de concreto de 10 m x 7 m aprox, y al frente de este punto se observan 2 cilindros, que almacenan agua para construcción.

Es preciso señalar que durante la verificación técnica de campo no se observó algún tipo de vertimiento o afluente.



- 4.3. En el Informe Técnico N° 0100-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/LARA de fecha 13.04.2023 la Administración Local del Agua Huancavelica concluyó lo siguiente:

“VII. CONCLUSIONES:

7.1. Durante la verificación técnica de campo se observó que las actividades propias de la explotación en la unidad Esperanza de la Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. – COMACSA se encuentran paralizadas, sin embargo se constató la construcción de 02 pozas de tratamiento o sedimentación ubicado en las coordenadas UTM WGS84 E:501451 N:8608310, así mismo se observó un área de lavado de materiales, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 E:501489 N:8608276, y aledaño a este punto se constató una compresora y mangueras con

grifos a presión, conectada a 1 de los dos (02) tanques de rotoplast, cada tanque de una capacidad máxima de 2500 litros.

7.2. En las coordenadas UTM WGS84 E:501571 N:8608161, en la Quebrada Pulperia se constató una captación de agua del cual inicialmente mediante una tubería de pvc de 1" y luego con un acople mediante tubería hdpe de 1", se conduce el agua con un caudal aproximado de hasta 0.8 l/s, hacia las instalaciones de la Unidad Esperanza.

7.3. En las coordenadas UTM WGS84 E:501462 N:8608276, dentro de la Unidad Esperanza, se encuentra instalada una zaranda metálica de 6m x 6m aproximadamente, a unos 25 metros de distancia se observa una plataforma de concreto de 10 m x 7 m aproximadamente y al frente de esta plataforma se encuentran 02 cilindros de 55 galones cada uno que almacenan agua para la construcción de las 02 pozas de sedimentación precisada en el primer párrafo.

(...)"

En el citado informe se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituiría la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.4. Mediante la Notificación N° 0180-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC de fecha 13.04.2023 y recibida el 28.04.2023, la Administración Local de Agua Huancavelica comunicó a Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra imputándole lo siguiente:

"Usar el agua de la quebrada Polperia con un caudal aproximado de 0.8 l/s, a través de una manguera de 1", sin contar con el derecho de uso de agua o Autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hecho que se encuentra tipificado como infracción contenida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338-Ley de Recursos Hídricos; que constituye infracción: 1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso"; concordante con el literal a del artículo 277° de su Reglamento: "a. Usar,(...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua".

4.5. Con el escrito de fecha 08.05.2023, Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. formuló sus descargos alegando lo siguiente:

- Las mangueras que mencionan en el acta de verificación y en el informe son usadas para direccionar el agua de uso primario para el personal que labora en la unidad Esperanza 8-90, concesión que se encuentra inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO, con la finalidad de adecuar sus actividades a la normativa vigente y lograr las autorizaciones de las entidades evaluadoras para alcanzar la formalidad.
- El agua solo es para el uso primario del personal y utilizándose 2 tanques rotoplast para su almacenamiento.
- En la verificación técnica de campo no se constató ninguna actividad de lavado de material procedente de las labores de explotación de la concesión minera Esperanza 8-90.
- Cuentan con Instrumento de Gestión Ambiental en evaluación (IGAFOM) tramitado ante la Dirección Regional de Energía y Minas Huancavelica, dentro del cual se presentó el Formato N° 1A sobre acreditación de disponibilidad hídrica, indicándose el punto de captación de la concesión minera Esperanza 8-90.
- No se ha considerado lo establecido en el artículo 36° de la Ley de Recursos

Hídricos que señala que el uso primario del agua satisface las necesidades humanas primarias, comprendiendo la preparación de alimentos, el consumo directo y el aseo personal, así como su uso en ceremonias culturales, religiosas y rituales.

- 4.6. En el Informe Técnico N° 0035-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC (informe final de instrucción) de fecha 19.07.2023, notificado el 20.07.2023¹, la Administración Local de Agua Huancavelica concluyó lo siguiente:

“VI. CONCLUSIONES

- 6.1 *Habiéndose iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338-Ley de Recursos Hídricos; que constituye infracción: “1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”; concordante con el literal a del artículo 277° de su Reglamento; consistente en “usar las aguas de la quebrada Polperia, sin el correspondiente derecho de uso de agua”, se desprende que existe responsabilidad administrativa de la Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. – COMACSA, cuyos hechos fueron recogidos en la Acta de verificación de campo de fecha 16.03.2023.*
- 6.2 *En consideración a lo antes descrito y teniendo en cuenta el artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; la infracción es calificada como leve, debiéndose imponer una sanción administrativa de multa equivalente a cero coma ocho (0.8) UIT.*

(...)

VII. RECOMENDACIONES

- 7.1 *En virtud de la aplicación de razonabilidad, y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, se recomienda sancionar a la Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. – COMACSA, por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338-Ley de Recursos Hídricos; que constituye infracción: “1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”; concordante el literal “a” del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG: consistente en “usar las aguas de la quebrada Polperia, sin el correspondiente derecho de uso de agua”, calificándose la infracción como leve, imponiendo una sanción administrativa de multa equivalente a cero coma ocho (0.8) UIT.*

- 4.7. En fecha 24.07.2023, Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. formuló sus descargos al informe final de instrucción, reiterando lo siguiente:

- La concesión minera Esperanza 8-90, se encuentra dentro del proceso de formalización, con la finalidad de adecuar sus actividades a la normativa vigente y contar con todas las autorizaciones emitidas por las entidades evaluadoras para alcanzar la formalidad.
- El agua solo es para el uso primario del personal y se usan 2 tanques rotoplast para su correspondiente almacenamiento.
- No se ha verificado ninguna actividad de lavado de material procedente de las labores de explotación de la concesión minera Esperanza 8-90.
- No se ha considerado lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Recursos Hídricos, sobre el uso primario del agua.

- 4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 0526-2023-ANA-AAA.MAN de fecha 31.08.2023, notificada el 07.09.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Sancionar a la COMPAÑÍA MINERA AGREGADOS CALCÁREOS S.A, con una multa de cero coma ocho (0,8) Unidades Impositivas Tributarias al

¹ Mediante la Carta N° 0181-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC recibida el 20 de julio del 2023.

haberse configurado la comisión de la infracción LEVE, tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “a” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, consistente en: “Usar el agua de la quebrada Polperia con un caudal aproximado de 0.8 l/s, a través de una manguera de 1”, sin contar con el derecho de uso de agua”, (...).

(...)

ARTÍCULO 3°. – Imponer como medida complementaria que, la COMPAÑÍA MINERA AGREGADOS CALCÁREOS S.A, en un plazo no mayor de 24 horas contabilizado a partir de notificada la presente resolución, entre las coordenadas UTM WGS84 E:501571 N:8608161, en la quebrada Polperia retire la captación de agua (tubería de pvc de 1”), mediante el cual se conduce el agua con un caudal aproximado de hasta 0.8 l/s, hacia las instalaciones de la Unidad Esperanza; caso contrario la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones que le confieren normas en materia de aguas, procederá a iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador por infracción continuada.

(...)”

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.9. Con lo escritos presentados en fecha 14.09.2023² y 26.09.2023, Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. formuló un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0526-2023-ANA-AAA.MAN. Posteriormente, en fecha 10.02.2024, amplió los argumentos de apelación, conforme con los argumentos descritos en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.10. Con el Memorando N° 1860-2023-ANA-AAA.MAN de fecha 27.09.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro elevó los actuados a esta instancia en mérito al recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos³, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁴; y los artículos 4° y 14° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA⁵.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO:

² El escrito fue sumillado como “descargos a la Resolución Directoral N° 0526-2023-ANA-AAA.MAN”.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Respecto a la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su reglamento

6.1. El artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece como infracción en materia de recursos hídricos:

«1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso; [...]».

6.2. Por su parte, el artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

a. *«Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.».*

Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta a Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A.

6.3. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro consideró que la comisión de las conductas infractoras atribuidas a Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. se encuentran acreditadas con los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de la verificación técnica de campo realizada en fecha 16.03.2023, en la cual se constató que en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 501 571 m E – 8 608 161 m N había una captación de agua a través de una tubería de 1" que conduce un caudal aproximado de 0.8 l/s hasta las instalaciones de la Unidad Esperanza.
- b) El Informe Técnico N° 0100-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/LARA de fecha 13.04.2023 que recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. debido a que habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.
- c) Las fotografías adjuntas al Informe Técnico N° 0100-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/LARA, captadas en la verificación técnica de campo de fecha 16.03.2023:

Fotografía N° 04: Se observa la tubería de 1" que conduce el agua desde la captación



Fotografía N° 05: Se observa la tubería de 1" que conduce el agua hasta las instalaciones de la Unidad Esperanza de COMACSA



Fotografía N° 08: Se observa dos cilindros que almacenan agua y una manguera negra hdpe de 1" que alimenta los cilindros, ubicados aledaños a la construcción de las 02 pozas de sedimentación, dentro de las instalaciones de la Unidad Esperanza de la COMACSA



- d) El Informe Técnico N° 0035-2023-ANA.AAA.MAN-ALA.HUANC (Informe Final de Instrucción) de fecha 19.07.2023, mediante el cual el órgano instructor concluyó que se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A.
- e) Los escritos presentados por Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. en fecha 14.09.2023, 23.09.2023, 27.09.2023 y 10.02.2024, en los cuales precisa que no han incurrido en ningún tipo de infracción debido a que únicamente hacen uso primario del agua para el personal utilizado 2 tanques rotoplast para su almacenamiento.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A.

6.4. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

6.4.1. La impugnante señala que la Autoridad Administrativa del Agua no ha tenido en consideración lo dispuesto en el artículo 36° de la Ley de Recursos Hídricos referido al uso primario del agua, por tanto, no han incurrido en ninguna infracción debido a que realizan un uso primario del agua de la quebrada Polperia, utilizando para su almacenamiento dos tanques rotoplast.

6.4.2. El artículo 36° de la Ley de Recursos Hídricos establece lo siguiente:

«Artículo 36.- Uso primario del agua

El uso primario consiste en la utilización directa y efectiva de la misma, en las fuentes naturales y cauces públicos de agua, con el fin de satisfacer necesidades humanas primarias. Comprende el uso de agua para la preparación de alimentos, el consumo directo y el aseo personal; así como su uso en ceremonias culturales, religiosas y rituales».

El artículo 37° de la citada Ley, se describen las características del uso primario del agua, precisando lo siguiente:

«Artículo 37.- Características del uso primario

El uso primario del agua no requiere autorización administrativa y se ejerce por la sola disposición de la Ley. Es inocuo al ambiente y a terceros, no tiene fin lucrativo y se ejerce en forma gratuita por las personas, bajo su propia responsabilidad, restringido solo a medios manuales y condicionado a que:

1. *No altere las fuentes de agua en su cantidad y calidad, y*
2. *No afecte los bienes asociados al agua».*

6.4.3. El Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 56° y 57°, desarrolla precisiones sobre el uso primario del agua, indicando lo siguiente:

- El acceso a las fuentes naturales y artificiales es libre y gratuito.
- No requiere de licencia, permiso o autorización de uso de agua.
- Se limita a la utilización manual de las aguas superficiales y subterráneas que afloran naturalmente.
- Fin exclusivo: satisfacer las necesidades humanas primarias (preparación de alimentos, consumo directo, aseo personal, así como usos en ceremonias culturales, religiosas y rituales).
- No debe producir alteración de la calidad y cantidad de las aguas ni a sus bienes asociados.
- No necesita el empleo de equipos o ejecutar obras que desvíen las aguas de sus cauces.
- Se ejerce sin afectar la propiedad de terceros ni los bienes asociados al agua.

6.4.4. Este Tribunal, en las Resoluciones N° 311-2014-ANA/TNRCH de fecha 21.11.2014 (Expediente TNRCH N° 1234-2014) y N° 623-2019-ANA/TNRCH de fecha 17.05.2019 (Expediente TNRCH N° 218-2019) ha señalado que:

«(...) el uso primario es libre y gratuito, no requiere de licencia, permiso o autorización de uso de agua. Se limita a la utilización manual de las aguas superficiales y subterráneas que afloran naturalmente, mientras se encuentren en sus fuentes naturales o artificiales, con el fin exclusivo de satisfacer las necesidades humanas primarias y el uso del agua con fines poblacionales consiste en la extracción del agua de una fuente a través de un sistema de captación».

- 6.4.5. Conforme a lo desarrollado, el uso primario del agua tiene como finalidad el satisfacer necesidades humanas; sin embargo, en este caso, se ha determinado que el uso del agua sin el título habilitante lo realiza Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A; es decir, una persona jurídica.

Por tanto, este Tribunal determina que persona jurídica no puede realizar un uso primario del agua, porque dicho aprovechamiento está relacionado la satisfacción de necesidades humanas.

- 6.4.6. De otro lado, en verificación técnica de campo realizada el 16.03.2023, la Administración Local de Agua Huancavelica constató la existencia de una captación en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 501 571 m E – 8 608 161 m E, donde se observó una tubería hdpe y pvc de 1” de diámetro que conducía agua hacia las instalaciones de la empresa, precisándose que la fuente natural era la quebrada Polperia y que el caudal aproximado que se conduce es de 0.8 l/s.

En ese sentido, se evidencia una captación con tuberías que conducen el agua con un caudal determinado para su almacenamiento respectivo; aspectos que tampoco no corresponde a un uso primario del agua, porque no existe una utilización directa de la fuente de agua.

- 6.4.7. Asimismo, cabe precisar que, tanto en los argumentos de descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador como al informe final de instrucción, la impugnante ha señalado que *«El agua solo es para el uso primario del personal y utilizándose 2 rotoplast para su almacenamiento»*, con lo cual se determina que el uso primario que se alega carece de sustento.

- 6.4.8. En consecuencia, se determina que el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución carece de sustento, por lo que debe ser desestimado.

- 6.5. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, se realiza el siguiente análisis:

- 6.5.1. La impugnante alega que en el acta de verificación técnica se dejó constancia que las actividades de explotación de la Unidad Esperanza se encuentran paralizadas, por lo que no es coherente que luego se indique que las pozas de sedimentación se encontraban en proceso de construcción, por lo tanto, se demuestra que no hacen uso de agua de la quebrada Polperia, ni en actividades mineras, ni en la construcción de las pozas de sedimentación.

- 6.5.2. Sobre el particular, cabe precisar que si bien en la verificación técnica de campo se dejó de que las actividades de explotación de la Unidad Esperanza se encontraban paralizadas, ello no implica que los hechos relacionados al uso del recurso hídrico no se hayan estado realizando en las instalaciones de dicha empresa en las labores de construcción de dos pozas de sedimentación, puesto que los hechos constatados en la verificación técnica de campo realizada el 16.03.2023, precisan que: *«En las coordenadas UTM WGS84 E:501571 N:8608161 se encuentra una captación del cual mediante una tubería “halpe” y pcv de 1” conducen las aguas hacia las instalaciones de la empresa, la fuente de agua de esta captación es la Quebrada Polperia del cual la tubería de 1” conduce aproximadamente: 0.8 l/s»*, tal como se acredita con las fotografías que obran en el expediente:

Fotografía N° 01: Se observa la tubería de 1" que conduce el agua de la Quebrada Polperia, desde la captación



Fotografía N° 02: Construcción de 02 pozas de sedimentación, se observa la manguera y 02 trabajadores - Unidad Esperanza de la Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. – COMACSA



Fotografía N° 03: Se observa dos cilindros que almacenan agua y una manguera negra hdpe de 1" que alimenta los cilindros, ubicados alejados a la construcción de las 02 pozas de sedimentación, dentro de las instalaciones de la Unidad Esperanza de la COMACSA



6.5.3. En ese sentido, resulta necesario precisar que la infracción por la que se determinó responsabilidad administrativa contra Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. es por usar el agua de la quebrada Popleria sin contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, para lo cual resulta irrelevante si se desarrolla actividad minera o no en las instalaciones de la Unidad Esperanza, más aún cuando la propia impugnante ha señalado que el agua solo es para el “uso primario” del personal (el cual ha quedado descartado en el análisis del numeral anterior) y que para eso utiliza 2 tanques rotoplast para su almacenamiento.

- 6.5.4. Por lo tanto, el argumento en el numeral 3.2 de la presente resolución queda desvirtuado, debiéndose desestimar en esta instancia.
- 6.6. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.3 de la presente resolución, se realiza el siguiente análisis:
- 6.6.1. Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. alega que la Notificación N° 0180-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, el acta de verificación técnica de campo de fecha 16.03.2023 y el Informe Técnico N° 0100-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/LARA incurren en nulidad por falta de motivación debido a que no sustentan los motivos por los cuales es responsable del uso del agua sin contar con el derecho de uso, considerando que el agua de la Quebrada Polpería es para uso primario, debiéndose considerar que se encuentran inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
- 6.6.2. El procedimiento administrativo sancionador instruido contra Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. se inició con la Notificación N° 0180-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, la cual se sustenta en las conclusiones del Informe Técnico N° 0100-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/LARA y los hechos observados en la verificación técnica de campo realizada el día 16.03.2023, en la cual se constató el uso del agua de la quebrada Polpería con un caudal aproximado de 0.8 l/s a través de una manguera de 1" de diámetro sin contar con un derecho de uso de agua, por lo que se le imputó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.
- 6.6.3. En el presente caso, se verifica que con la Notificación N° 0180-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC se pone en conocimiento de la impugnante los hechos que se le imputan a título de cargo y las normas que habría infringido, otorgándole un plazo para la presentación de sus descargos correspondientes, los cuales fueron absueltos con el escrito presentado en fecha 08.05.2023, por lo que se determina que no existe una falta de motivación en el momento del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, cabe precisar que la alegación referida al uso primario del agua de la quebrada Polpería ya ha sido desvirtuada en esta instancia, conforme al análisis contenido en los numerales 6.4.1 al 6.4.6 de la presente resolución.

- 6.6.4. Por otro lado, respecto al argumento referido a que se encuentran inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO, es preciso señalar que se trata de un padrón administrado por el Ministerio de Energía y Minas (Minem), que agrupa a las empresas y negocios que se dedican a la explotación o beneficio en el segmento de pequeña minería y minería artesanal, y las exime de responsabilidad penal por el delito de minería ilegal; lo cual resulta ser independiente a la exigencia de contar con un derecho de uso de agua que deben gestionar ante la Autoridad Nacional del Agua por ser la entidad competente en materia de recursos hídricos.

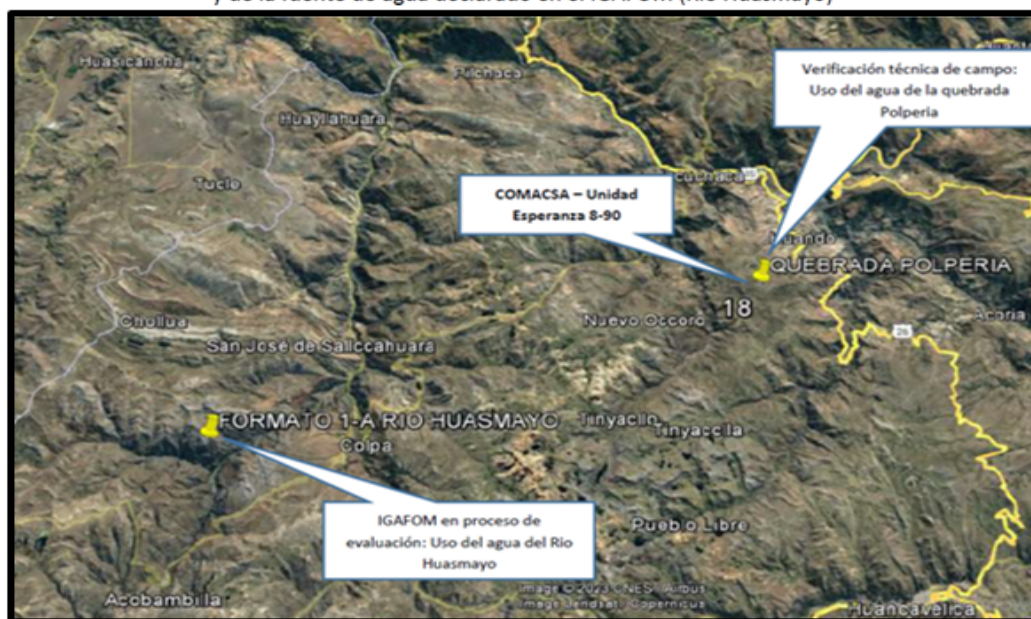
Asimismo, en el Informe Técnico N° 0035-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC (informe final de instrucción), en la evaluación de los argumentos de descargo, la Administración Local de Agua Huancavelica indicó lo siguiente:

«(...) respecto al Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal IGAFOM presentado

por la Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. – COMACSA – Unidad Esperanza y de la información que obra en nuestro acervo documentario se tiene lo siguiente:

| Verificación técnica de campo | IGAFOM – Formato 1A |
|---|--|
| <p>Uso del agua de la quebrada Polperia</p> <p>Al momento de la verificación técnica de campo se constata una captación de agua que se ubica en las coordenadas UTM WGS84 E:501571 N:8608161, en la Quebrada Polperia con un caudal aproximado de 0.8 l/s</p> | <p>El titular minero indica que para fines industriales y domésticos captará agua del río Huasmayo, en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18S, 468616,00 E y 8607405,00 N</p> <p><u>4.3.1. Agua Industrial</u> El titular minero indica que el volumen de agua total requerido para uso industrial es de 2,00m3 /día (2000 l/día).</p> <p><u>4.3.2. Agua Doméstica</u> El titular minero indica que el volumen de agua total requerido para uso doméstico es de 1,00 m3 /día (1000 l/día).</p> <p>FUENTE: INFORME TECNICO N° 0264-2022-ANA-DCERH/LEZL ²</p> |

Imagen N° 01: Ubicación georreferenciada de la fuente de agua que se viene usando (Quebrada Polperia) y de la fuente de agua declarado en el IGAFOM (Río Huasmayo)



De los hechos constatados y de la información que obra en nuestro acervo documentario, se concluye que la Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. – COMACSA – Unidad Esperanza, presentó el formato N° 1A “Acreditación de Disponibilidad Hídrica” como parte del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, en el que figura como fuente de agua con fines industriales y domésticos; el río Huasmayo ubicado en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18S, 468616 E y 8607405 N, más no la Quebrada Polperia ubicada en las coordenadas UTM WGS84 E:501571 N:8608161».

En consecuencia, se determina que el punto de captación que la impugnante ha considerado en el Formato N° 1A “Acreditación de Disponibilidad Hídrica” en el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal-IGAFOM (río Huasmayo - coordenadas UTM (WGS 84): 468 616 m E – 8 607 405 m N) es distinto al punto sobre el cual se ha determinado responsabilidad administrativa, según

los hechos constatados en la verificación técnica de campo realizada el 16.03.2023 (Quebrada Polperia - coordenadas UTM (WGS 84): 501 571 m E – 8 608 161 m N).

- 6.6.5. En consecuencia, se determina que no existe ningún vicio de nulidad por motivación, debido a que los hechos imputados a la administrada se encuentran acreditados con los medios probatorios actuados en el procedimiento, por lo que carece de sustento el argumento descrito en el numeral 3.3 del presente pronunciamiento.
- 6.7. Respecto al argumento descrito en el numeral 3.5 de la presente resolución se precisa que el uso primario del agua alegado por la impugnante ya ha sido desvirtuado anteriormente, debiéndose precisar que en los argumentos de descargo al inicio del procedimiento como al informe final de instrucción, así como el escrito de fecha 14.09.2023, Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. ha señalado textualmente que «*El agua solo es para el USO PRIMARIO del personal y se usan 02 Rotoplast para su correspondiente almacenamiento*»; no obstante, en los escritos de fecha 26.09.2023 y 27.09.2023, responsabiliza del “*uso primario*” al señor Rigoberto Chocca Diego, indicando que es personal de la empresa y propietario del área donde se encuentra el manantial.

En ese sentido, se determina que en el caso materia de análisis se ha acreditado la responsabilidad de Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. respecto al uso del agua de la quebrada Polperia sin contar con el derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, por lo que, en este extremo, la alegación debe ser desestimada.

- 6.8. Respecto al argumento descrito en el numeral 3.5 de la presente resolución, se debe precisar que si bien el Informe Técnico N° 0035-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC (informe final de instrucción), fue notificado por la Administración Local de Agua Huancavelica, ello no implica que se haya producido una afectación principio del debido procedimiento y menos una vulneración del derecho de defensa, puesto que Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. realizó oportunamente sus descargos a las conclusiones de dicho informe, por lo que la alegación referida a la nulidad del informe final de instrucción carece de sustento.
- 6.9. Respecto al argumento descrito en el numeral 3.6 de la presente resolución referido a la omisión incurrida en el Informe Técnico N° 0035-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC (informe final de instrucción) sobre consignar la medida complementaria que se le impuso en la resolución impugnada, se debe precisar que, en atención a lo dispuesto en el literal f) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, la Autoridad Administrativa del Agua es la que ejerce la facultad sancionadora imponiendo sanciones y medidas complementarias por infracción a la normatividad en materia de aguas.

En ese sentido, se determina que habiéndose acreditado la responsabilidad de Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. respecto al uso del agua de la quebrada Polperia sin contar con un derecho de uso de agua, correspondía a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro disponer la medida complementaria (retiro de la captación de agua a través de la tubería de pvc de 1”), la cual se encuentra acorde con la infracción imputada.

En consecuencia, el argumento descrito en el numeral 3.6 de la presente resolución carece de sustento, por lo que debe ser desestimada en esta instancia.

6.10. Por consiguiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, se determina que el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. contra la Resolución Directoral N° 0526-2023-ANA-AAA.MAN, deviene en infundado, confirmándola en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0334-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 27.03.2024, este colegiado, por unanimidad

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. contra la Resolución Directoral N° 0526-2023-ANA-AAA.MAN.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTÍZ SÁNCHEZ
VOCAL